

**ORDENANZA REGULADORA  
DE LOS CAMINOS RURALES  
DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE  
ESCACENA DEL CAMPO**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio de Escacena del Campo dispone de una amplísima red de caminos rurales que han sido y siguen siendo de gran trascendencia para sus actividades agropecuarias, especialmente, las destinadas al tránsito de maquinaria agrícola. Esta red de caminos se convierte por tanto en un legado patrimonial, cultural e histórico digno de ser conservado y protegido, no sólo por su función de servidumbre para las fincas agrícolas, sino también como un elemento integrador de nuestro paisaje, haciéndolos compatibles con otros usos recreativos tales como los paseos a pie o a caballo, el senderismo, el ciclismo o el turismo rural.

Es indudable la importancia que los caminos rurales han supuesto para los habitantes de nuestro pueblo a lo largo de la historia, permitiendo el tránsito de personas de unos lugares a otros, el acceso a las fincas de trabajo o el paso de la abundante cabaña ganadera que hace años residía en Escacena. Es obvio también que a lo largo de los últimos años, los caminos rurales han ido perdiendo importancia, quedando relegados a un segundo plano, lo que supone un grave riesgo para su conservación y puesta en valor.

Esta Ordenanza que se inspira en la Ley 3/95 de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, pretende ofrecer un marco legal para regular el uso de los caminos rurales que sean propiedad del Ayuntamiento de Escacena del Campo y cuyas competencias sean exclusivas de este Consistorio. Quedan excluidos por tanto del ámbito de esta norma las vías pecuarias (cañadas, cordeles y veredas), cuyo ordenamiento corresponda en exclusividad a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, así como los demás caminos rurales cuya titularidad recaiga en la Diputación Provincial de Huelva.

Como se ha dicho con anterioridad, esta Ordenanza tiene la vocación de proteger, conservar y mejorar la red de caminos rurales de nuestro pueblo desde una perspectiva integradora, favoreciendo no sólo la conservación del vial, sino también su entorno, su flora y su fauna, convirtiéndolos en elementos recreativos de nuestro pueblo e impulsando su uso y disfrute por parte de las vecinas y vecinos de nuestro pueblo.

Quiere ser por tanto una Ordenanza progresista, que defienda el uso general, colectivo y social de los caminos rurales de Escacena frente a los in-tereses privados y particulares. Se persigue la finalidad de regular el uso de los caminos impidiendo todas aquellas acciones que graven su conservación o provoquen erosión en su superficie, roturación de sus lindes y arboledas, obstrucción de los mismos por acumulación de escombros o instalaciones de vallados, cualesquiera que sea su naturaleza.

Pretendemos por tanto que las vecinas y vecinos de nuestro pueblo sean los auténticos propietarios de la red de caminos de Escacena y que sean ellas y ellos quienes protagonicen su disfrute.

En Escacena del Campo, a 22 de agosto de 2.008.

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1. Objeto.**

Es objeto de esta Ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales del Municipio de Escacena del Campo, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.d) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **ARTÍCULO 2. Definición.**

Son caminos rurales de interés general de titularidad municipal, aquellos que siendo de uso público, radiquen en el término de Escacena del Campo, con excepción de las carreteras del Estado, las Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma o los caminos propiedad de la Diputación Provincial de Huelva. A los efectos de esta Ordenanza son caminos rurales aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos, aldeas o sus diseminados, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

### **ARTÍCULO 3. Naturaleza Jurídica.**

Los caminos a los que haga referencia esta ordenanza son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Escacena del Campo, y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan, de la titularidad demanial de los mismos, las potestades de defensa y recuperación.

## **CAPÍTULO II POTESTAD ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 4. Facultades y potestades administrativas.** Compete al Ayuntamiento de Escacena del Campo el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

### **ARTÍCULO 7. Uso propio**

Serán usos por excelencia de los caminos rurales de Escacena del Campo: la comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso a fincas de labor, el desplazamiento de personas, vehículos y maquinaria agrícola y muy especialmente el tránsito de ganado.

### **ARTÍCULO 8. Usos compatibles.**

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo

7 de esta Ordenanza y sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo: a saber: las actividades deportivas, el senderismo, los paseos a pie y caballo, cicloturismo, etc.

#### **ARTÍCULO 9. Caminos privados.**

Se considerarán caminos rurales de interés particular los situados en el Término municipal de Escacena del Campo que sirviendo de acceso a propiedades particulares no enlacen dos caminos de interés general, y no sean de la titularidad de un único propietario.

La reparación, conservación y ornato de los caminos de interés particular, correrán a cargo de los propietarios de las fincas a las que dichos caminos presten servicio.

Para que un camino de interés particular pase a formar parte de los caminos de interés general (públicos) y su reparación y conservación corra a cargo del Ayuntamiento, se requerirá expediente de cesión autorizado por la totalidad de los propietarios, y previa la segregación del suelo necesario.

#### **ARTÍCULO 10. Prerrogativas de este Ayuntamiento.**

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma señalados en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1.986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

Potestad de investigación.

Potestad de deslinde.

Potestad de recuperación de oficio

Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

### **CAPÍTULO III: REGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DE ESCACENA DEL CAMPO.**

#### **ARTÍCULO 11. Limitaciones.**

El Ayuntamiento podrá limitar de forma general y, de forma especial, en determinadas épocas del año el tránsito y circulación de vehículos. Sin los permisos correspondientes, queda prohibido por norma general la circulación de vehículos de más de 12 Tn de peso sobre los caminos rurales de Escacena.

#### **ARTÍCULO 12.**

La circulación de vehículos destinados a la corta y saca de madera así como la carga y descarga de áridos, grava, tierras, alberos, arenas, hormigón, etc, deberán ser autorizada expresamente por el Ayuntamiento, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

#### **ARTÍCULO 13.**

Las empresas propietarias de los camiones o vehículos que por efecto de su paso sobre los caminos generen polvareda, pavesa o cualquier otra materia susceptible de ocasionar molestias a los vecinos o daños a los cultivos colindantes, quedan obligados a regar periódicamente los mismos a fin de asentar su firme.

#### **ARTÍCULO 14. Vallado de fincas colindantes.**

Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de éstas deberán solicitar al Ayuntamiento la oportuna licencia municipal.

#### **ARTÍCULO 15. PROHIBICIONES.**

Con carácter general queda prohibido:

- a) Obstruir o prohibir el paso a personas, y animales, muy especialmente en los caminos o veredas de carne.
  
- b) El arrastre directo sobre los caminos, de maderas, arados, gradas y otros objetos que

puedan dañar el firme del mismo.

c) Abrir zanjas que corten el camino, sin la debida autorización del Ayuntamiento, previa obtención de licencia municipal y depósitos de la fianza correspondiente en garantía de la reposición de las cosas a su estado de buen uso.

d) No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni arrojar o emitir cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de las fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización. Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

d) Colocar o depositar en los caminos o sus cunetas restos de materiales de la construcción, tierras, escombros, plásticos, electrodomésticos inservibles, estiércol, ramajes, restos de poda o de animales muertos.

e) Plantar en las inmediaciones de los caminos rurales toda clase de árboles a menos de un metro de distancia de la arista exterior de los mismos.

f) La instalación o construcción de todo elemento físico a menos de un metro de distancia de la arista exterior del camino; viviendas, corrales, empalizadas, rediles, garajes, naves, casas de aperos, postes de tendido eléctrico o telefonía, antenas, pozos, o cualquier otro.

g) Para el cerramiento de las fincas recayentes a un camino rural, se deberán de tener en cuenta las siguientes normas:

1) Para el cerramiento con setos vivos, muertos o cercas de alambre, deberá de dejarse una separación entre el cerramiento y el borde del camino, un mínimo de cincuenta centímetros.

2) Para los cerramientos de obra, la distancia mínima al borde del camino será de un metro.

3) Para las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico rodado, que los setos de cerramientos vivos, muertos, de alambre o de obra, formen chaflán con la dimensión mínima de dos metros cincuenta centímetros.

4) Las vallas de cerramiento que se encuentren instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas, deberán, en la medida de lo posible, ajustarse a lo establecido en los puntos 1), 2) y 3) del presente artículo y en especial aquellas que comporte algún peligro para la circulación.

h) La ocupación parcial o total de la anchura o parte longitudinal de un camino sin los preceptivos permisos municipales.

#### **CAPÍTULO IV. DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO.**

##### **ARTÍCULO 16. Desafectación.**

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

##### **ARTÍCULO 17. Modificación del trazado.**

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza.



## **CAPÍTULO V. VIGILANCIA INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 18. Vigilancia.**

Será competencia de la policía local de este Ayuntamiento la observancia, control y vigilancia, directamente o por oficio, de la red de caminos rurales de Escacena del Campo.

### **ARTÍCULO 19. SANCIONES.**

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **ARTÍCULO 20. Clasificación de infracciones.**

Las infracciones se clasificarán en **muy graves, graves y leves**.

#### **Son infracciones muy graves:**

La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.

La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en los caminos.

La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen

por los mismos.

Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.

La circulación de vehículos de gran tonelaje sin los permisos municipales correspondientes, así como la omisión de los responsables de las empresas en cuestión de restituir el daño que estuvieran infligiendo a los mismos por efecto de su uso.

**Son infracciones graves:**

La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.

La realización de vertidos, acumulación de escombros o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.

La corta o tala de árboles existentes en los caminos.

La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.

La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta Ordenanza.

Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

**Son infracciones leves:**

Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito

El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas

El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.

### **Artículo 23. Procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone en el artículo 21.1, k) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, salvo que, en ambos casos, dicha competencia hubiese sido delegada en la Comisión de Gobierno.

### **Artículo 24. Sanciones.**

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa hasta 25.000 pesetas; las graves con multa desde 25.001 hasta 50.000 pesetas; y las infracciones muy graves con multa desde 50.001 pesetas hasta 100.000 pesetas. En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

### **Artículo 25. Reparación del daño causado.**

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta Ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 11, 12 y 13 de esa norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediese a su pago en el período voluntario de cobranza.

## **CAPÍTULO VII**

### **Artículo 26. Recursos.**

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo de León, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, que consta de 26 artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.